



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

SENTENCIA:

-

N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

MC

N. I. G.:

Procedimiento:

Sobre:

De D./Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª

Abogado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 161/16

En Vigo, a veintidós de abril de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 86/2016, a instancia de D. , defendido por el Letrado Sr. Estévez Rodrigo, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de 23.11.2015 de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo, por la que se deniega la concesión de una ayuda económica al demandante (y, por extensión, a la unidad de convivencia de la que forma parte) para gastos de alojamiento, suministros y alimentación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. frente al Concello de Vigo, interesando se dicte sentencia por la que se declare que la resolución recurrida no es conforme a Derecho y se anule, ordenando debiendo señalarse en el Fallo que procede atribuirle al demandante y a la unidad de convivencia de que forma parte la concesión de doce puntos en aplicación de las Bases del Programa, debiendo condenarse a la Administración demandada a pasar por tal anulación, así como a



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

reconocerle la concesión de tales puntos con la consecuencia económica que en su favor se derive de tal reconocimiento.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciar por los cauces del proceso abreviado, ordenando recabar el expediente administrativo y convocando a las partes al acto del juicio, que tuvo lugar el pasado día veinte, donde la parte actora ratificó sus pedimentos.

Por la representación del Concello se contestó en forma de oposición a las pretensiones deducidas de contrario, solicitando su desestimación.

Se formularon oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

I.- La Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo, en sesión extraordinaria y urgente de 30.12.2014, aprobó el "Programa municipal de ayudas extraordinarias a familias para gastos de aloxamento, subministros e alimentación-2015", cuyo objeto consiste en la concesión de ayudas económicas de carácter extraordinario y finalista destinadas al pago de los gastos de alojamiento, suministros y alimentación de las personas y unidades de convivencia que se encuentren en una situación de precariedad económica que les impida asumir ordinariamente esos gastos. Aunque solo uno de los integrantes de la unidad figure como beneficiario de la ayuda, ésta se concederá siempre en beneficio de toda ella; entendiéndose por "unidad de convivencia el conjunto de personas que convivan en el mismo domicilio y se encuentren vinculadas con la persona solicitante por matrimonio o relación análoga de afectividad, por adopción, acogimiento o parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado. Con todo, cuando en una misma unidad de convivencia existan una o más unidades familiares con menores a su cargo, se considerará que cada una de ellas constituye una unidad de convivencia independiente.

II.- En la Base Séptima se establecen los requisitos para acceder a estas ayudas:

1º.- Que el solicitante resida y esté empadronado en el Concello de Vigo con una antigüedad acumulada mínima de 3 años desde la publicación de las Bases. En el caso de las personas extranjeras, deberán contar con permiso de residencia.

2º.- Que todos los miembros de la unidad estén compartiendo vivienda con el solicitante a partir del 1 de enero de 2015 de acuerdo con el Padrón Municipal de Habitantes.

3º.- Que ningún miembro de la unidad de convivencia renunciase a cualquier ayuda o derecho de prestación regulado a que pudiese tener acceso o hubiese perdido el derecho a los mismos por causas imputables al beneficiario.



4º.- Que ningún miembro de la unidad disponga en propiedad de ningún bien inmueble que no sea el domicilio habitual.

5º.- Que las rentas de la persona o unidad de convivencia, una vez descontado el coste mensual representado por los gastos de alojamiento (debidamente acreditados y con los máximos establecidos), no superen los límites que se significan en una tabla anexa.

III.- La Base 14ª define los criterios de distribución de las ayudas, destacando:

1. La cantidad prevista (1.800.000,00 €) se repartirá entre los beneficiarios proporcionalmente a la puntuación obtenida en función de los miembros de la unidad de convivencia y de los ingresos acreditados.

2. Para la consideración de los ingresos de las personas y unidades de convivencia se tendrán en cuenta los ingresos del mes de enero de 2015, descontado el coste de alojamiento y con los máximos establecidos. Por lo tanto, en los casos en que se acredite ese coste, pueden darse situaciones de *ingresos negativos*, que se considerarán hasta un máximo de -425 €.

3. La Comisión técnica de valoración, aplicando el baremo de la Tabla 2, asignará puntuaciones objetivas a cada persona o unidad de convivencia solicitante. El crédito total disponible se dividirá entre la suma de puntos obtenidos por todas las personas y unidades seleccionadas, asignando un valor económico a cada punto. El valor económico del punto se multiplicará por los puntos obtenidos por cada persona o unidad, siendo el resultado la cuantía económica total a percibir.

4. A los efectos del cálculo de los ingresos de la unidad de convivencia, se computarán los ingresos de todos los miembros que convivan en el mismo domicilio, aunque no cumplan con la antigüedad en el Padrón. Con todo, las personas que no cumplan este requisito de las Bases no serán tenidas en cuenta para determinar la puntuación de su unidad de convivencia.

IV.- El ahora demandante conforma una unidad familiar, junto con su esposa y tres hijos mayores de edad, universitarios.

Él se encuentra en situación de desempleo desde el año 2010.

Su esposa trabaja desde 2006 como empleada de hogar, percibiendo ingresos mensuales de 473 euros.

La hija del matrimonio trabaja esporádicamente como ayudante de su madre. En concreto, así hizo entre el 1 de enero y el 13 de marzo de 2015, obteniendo unos ingresos totales de 1.776,33 euros (730 € corresponden específicamente al mes de enero).

Las tasas universitarias para el curso 2015-16 supusieron un desembolso de 1.454,82 euros.

Abonan renta de 425 euros mensuales por el alquiler de la vivienda en que residen.



V.- En resolución de 23 de noviembre de 2015 se desestimó la concesión de la ayuda solicitada por el demandante -para su unidad de convivencia-, por entenderse superada la renta indicada en las Bases.

SEGUNDO.- *De la naturaleza jurídica de la ayuda*

Expresa la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del TSJ Galicia de 23.11.2011 que, siendo la subvención una atribución patrimonial que se concede a fondo perdido y está afectada al fin que justifica su otorgamiento por un ente administrativo a favor de un particular, debiendo respetarse para la subvención los principios de publicidad, concurrencia y objetividad (según el cual el otorgamiento resulta reglado por el cumplimiento de los requisitos legales a los que se anuda su concesión), lógicamente el incumplimiento de las condiciones con que deba ser otorgada es causa de no obtención o extinción de la misma pues con ello se habrá desconocido la finalidad de interés general a que está destinada.

El tenor de las Bases publicadas exige rigurosamente el cumplimiento de los requisitos y condiciones para su obtención, debido a que, al estar limitado presupuestariamente el importe de las ayudas y regir el principio de concurrencia, la concesión indebida a un solicitante perjudicaría a los demás, aparte de que entrañaría la vulneración del principio de igualdad si se otorga la ayuda a quien no ha probado el cumplimiento fiel y exacto de todo lo exigible.

Según resulta de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 7.4.2003 y 4.5.2004), la naturaleza de este tipo de medidas de fomento administrativo puede caracterizarse por las siguientes notas:

1.- El establecimiento de la subvención puede inscribirse en el ámbito de las potestades discrecionales de las Administraciones públicas, pero una vez que la subvención ha sido regulada normativamente termina la discrecionalidad y comienza la previsión reglada cuya aplicación escapa al puro voluntarismo de aquéllas.

2.- El otorgamiento de las subvenciones ha de estar determinado por el cumplimiento de las condiciones exigidas por la norma correspondiente, pues de lo contrario resultaría arbitraria y atentatoria al principio de seguridad jurídica.

3.- La subvención no responde a una «causa donandi», sino a la finalidad de intervenir en la actuación del beneficiario a través de unos condicionamientos o de un «modus», libremente aceptado por aquél.

TERCERO.- *Del caso concreto*



Las Bases de la Convocatoria que se analiza se dictaron en consonancia con las prevenciones contenidas en la Ley 9/2007, de 13 de junio, de subvenciones de Galicia, que resulta aplicable en la regulación del régimen jurídico de las subvenciones y ayudas promovidas por las entidades locales de Galicia, incluidos los organismos y entidades dependientes de las mismas. Por ello, resultaba obligado que en aquéllas figurase pormenorizadamente el elenco de requisitos que habían de reunir los aspirantes para poder ser considerados beneficiarios de las ayudas.

Entre esos presupuestos, como se ha dejado plasmado más arriba, los de carácter marcadamente económico.

En este sentido, es claro que la Administración convocante de las ayudas tenía que establecer específicamente los criterios objetivos sobre los cuales haría pivotar la concesión o la denegación.

Más arriba, se ha resaltado con subrayado el hito temporal que tenía que ser acreditado y documentado: ingresos obtenidos en el mes de enero de 2015.

Claro es que el órgano convocante podía haber optado por otra solución igualmente legítima, tomando en consideración los ingresos de los doce meses inmediatamente anteriores, o la totalidad de los correspondientes al ejercicio de 2015 hasta el momento de finalización del plazo de presentación de instancias. Pero, en ejercicio de potestad discrecional, fijó un marco temporal cierto y determinado. Las circunstancias económicas a tener en cuenta serían las existentes en un momento inmutable: el primer mes de 2015.

No está de más añadir que el contenido de las Bases, que conforma la Ley de la concurrencia, no fue impugnado en tiempo y forma por la parte actora.

El contenido del requisito es nítido. Se establece en la Base 14^a, que es la dedicada a la exposición de los criterios de actuación de la Administración a la hora de resolver las solicitudes. No puede invocarse la Base Novena, referida a la documentación que debía ser aportada por los interesados, porque no reglamentaba la forma en que se decidiría la instancia, sino el acopio documental necesario para valorar la situación económica real de la unidad de convivencia. Ciertamente, algunos de los datos requeridos aportarían información extensa en el tiempo (así, la vida laboral o la última declaración del IRPF), pero tal eventualidad no entraba en contradicción con el aspecto básico a considerar: sólo la situación económica correspondiente al mes de enero de 2015 se tendría en cuenta.

Y ocurre que en ese mes los ingresos totales de la unidad familiar ascendieron a 1.203 euros, de los que se deben descontar los gastos de alquiler (hasta el máximo de 375 euros que permite la aplicación de la Tabla 1.2), de lo que resultaba una cantidad neta de 828 euros. La cantidad máxima que hubiese permitido alcanzar algún punto (Tablas 1.1 y 2) para una unidad de cinco miembros era de 500 euros.

El límite resultaba excedido.

Las Bases no introducen ninguna matización respecto a hipotéticos gastos extraordinarios de la unidad familiar,



como pueden conceptuarse los que representan las tasas universitarias. Las únicas correcciones al alza que se establecen hacen referencia a pago de pensiones alimenticias, convivencia con personas con discapacidad, menores de tres años o unidades de más de seis componentes.

Y la única partida económica que podía ser objeto de deducción era la representada por los gastos de alojamiento (y, aun así, con ciertas limitaciones).

Por lo expuesto, procede concordar, con la resolución dictada, que la unidad de convivencia del solicitante no reunía los requisitos y las condiciones exigidas en la convocatoria para ser beneficiaria de la ayuda, porque sus ingresos -se repite, en enero de 2015, que era el hito temporal a considerar- excedían del tope establecido en las Bases.

En definitiva, en la **interpretación** realizada por la Administración no se aprecia arbitrariedad alguna, sino adecuación plena a las **Bases** de la convocatoria, que es la norma que ha de regir todo lo relativo a las subvenciones y ayudas, entre las que no existe ninguna que permita una hermenéutica menos rigorista ni favorecedora de la concesión, siendo así que en todo caso deben respetarse para la subvención, según el artículo 8.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y 5.2.a de la Ley gallega 9/2007, los **principios** de publicidad, transparencia, igualdad, concurrencia y objetividad (según el cual el otorgamiento resulta reglado por el cumplimiento de los requisitos legales a los que se anuda su concesión).

La decisión administrativa fue concisa, pero suficiente. En ella, se expresó el motivo del rechazo. Tal brevedad no comportó ningún género de indefensión, pues el demandante supo el motivo por el que se había denegado la ayuda, y frente al mismo articuló su demanda.

El alto número de solicitudes presentadas (más de tres mil) y el escaso tiempo de que disponía la Administración para resolverlas (tres meses, conforme a la Base 13ª) hacían cabalmente inviable mayor argumentación, máxime cuando, como aquí acontece, la consecuencia jurídica se obtiene a partir de la aplicación de sencillos cálculos matemáticos.

CUARTO. - *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., no procede hacer expresa imposición de las costas, porque existían serias dudas de hecho en torno al cumplimiento por parte de la actora de los requisitos expresados en la convocatoria, lo cual justificaba la pendencia del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO



Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 86/2016 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, la cual declarado ajustada al ordenamiento jurídico.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-